

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Añual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

(Dirección Técnica: Sección Cereales panificables)

Circular núm. 649 por la que se dan normas sobre elaboración de pan

Las posibilidades de la actual cosecha de cereales y las disponibilidades previsibles de trigo de importación durante la misma aconsejan fijar para la campaña 1947-48 los módulos de pan que en la presente circular se determinan.

Los precios del trigo y cereales panificables nacionales fijados para la presente campaña por el Decreto de 10 de octubre de 1946 del Ministerio de Agricultura y el precio a que es preciso adquirir el trigo de importación obligan a fijar para las distintas raciones los precios que en la misma se señalan.

En su virtud, esta Comisaría General dispone que a partir del 1.º de octubre próximo se sigan en la elaboración del pan las siguientes normas:

Módulos de las raciones

Artículo 1.º Las cantidades de pan que corresponden a cada uno de los tipos de cartillas serán las siguientes:

Cartillas de 1.ª categoría, 80 gramos.

Idem de 2.ª id., 100.

Idem de 3.ª id., incluyendo entre las mismas las de familiares e infantiles de mineros, 150.

Mineros, 450.

Precios

Artículo 2.º Los precios a que deberán cobrarse las distintas raciones de pan son los siguientes:

Para raciones de 80 gramos, 0,45 pesetas.

Para id. de 100 id., 0,40.

Para id. de 150 id., 0,45.

Para id. de 450 id., 1,25.

Mezclas

Artículo 3.º Durante la presente campaña se emplearán en panificación harinas de trigo, centeno, maíz y cebada mezcladas en la proporción del 85 por 100 de la primera y 15 por 100 de cualquiera de las restantes.

En casos de excepción, con la

harina de trigo podrán mezclarse simultáneamente las de centeno y cebada, con tal de que la suma de las cantidades en que ambas intervengan no exceda del 15 por 100 y previa autorización de esta Comisaría General.

Estos porcentajes podrán ser modificados, previa la oportuna autorización de este Organismo, según lo exijan las circunstancias.

Molturación de cereales

Artículo 4.º En toda España, las fábricas de harinas molturarán los distintos cereales panificables y envasarán sus harinas por separado. Dichas harinas serán envasadas, obligatoriamente, en sacos precintados que llevarán una etiqueta, cuya forma, tamaño y color determinará el Servicio Nacional del Trigo, en la que se hará constar nombre o razón social de la fábrica, localidad en que está enclavada, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria pana-

dera será la responsable de la homogeneidad y de los porcentajes establecidos para las mismas en el artículo anterior.

Si por alguna Autoridad, organismo o entidad provincial se estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 3.º, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable a la industria harinera, ésta será responsable de la homogeneidad de las mezclas y del cumplimiento de los porcentajes fijados para las mismas.

Porcentajes de extracción en harina

Art. 5.º Esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo determinará en cada caso el tanto por ciento de extracción de harinas que deberán obtenerse de los distintos cereales panificables. El Servicio Nacional del Trigo comunicará a las fábricas de harinas los referidos porcentajes, que no podrán ser modificados sin orden expresa de esta Comisaría General.

Los rendimientos o extracciones en harinas de los distintos cereales que se citan a continuación serán los siguientes:

Trigos rojos y bastos, 88 por 100 de extracción.

Candeales y similares, 90 por 100 de extracción.

Aragonés y similares, 92 por 100 de extracción.

Duros y recios o semoleros 94 por 100 de extracción.

Centeno, 80 por 100 de extracción.

Cebada, 60 por 100 de extracción.

Maíz, 60 por 100 de extracción.

Las fábricas de harinas pondrán a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las sémolas de maíz que se obtengan en la elaboración de estas harinas.

Definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en Orden de 14 de agosto de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de dicho mes), la definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción son las siguientes:

Definición: Deberá entenderse por harina de trigo del 90 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 90 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspera al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvado a la vista.

Composición: La citada harina deberá contener, como máximo, el 16 por 100 de humedad; de 16 a 40 por 100 de gluten húmedo; de 6 a 14 por 100 de gluten seco; de 1,25 a 1,50 por 100 de cenizas, referidas a materia seca; menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (con referencia a la materia seca); de 6 a 9,30 por 100 de residuo sobre el tamiz metálico número 120 (45 kilos por centímetro lineal) recogido de la extracción del gluten; 1 a 2 por 100 de celulosa y acidez no superior a 0,4 por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 90 por 100 de extracción se puede conseguir con los trigos comerciales, cuyo contenido en impurezas no rebase el 5 por 100.

Las características de las harinas de los restantes cereales, según la extracción que en cada caso se señale, así como las de las harinas de trigo cuando se modifique el tanto por ciento de extracción señalado, se ajustarán a lo que sobre el particular se determine por el Ministerio de Agricultura.

Comprobación analítica de las características de las harinas

Art. 7.º Se procederá a la comprobación analítica de las características de las harinas en todas las provincias de España y se llevará a efecto en los centros de origen o de consumo, mediante acta y toma de muestras por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales o por el Servicio Nacional del Trigo que posea el título de Ingeniero Agrónomo o de Perito Agrícola.

Los boletines con los resultados de los análisis se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que, a su vista, actúe en la forma procedente, proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado, podrán ejercer su derecho de revisión, solicitando el análisis de la muestra en un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, resolverá lo procedente el Instituto de Cerealicultura.

Los fabricantes de harinas, en el momento de retirar las guías de circulación de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, abonarán en las mismas 20 céntimos por cada quintal métrico de harina que ampare la guía, debiendo los fabricantes cargar la cantidad pagada en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de este gasto cargándolo en la fabricación de pan.

Las cantidades recaudadas por este concepto se destinarán a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios de las Jefaturas Agronómicas Provinciales encargadas de realizar los análisis de las harinas, así como a satisfacer los gastos materiales que origine la Inspección y a pagar los derechos reglamentarios que corresponden al personal encargado del servicio.

Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de este

artículo, dando cuenta a esta Comisaría General.

Plazos para realizar análisis oficiales

Art. 8.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales serán los siguientes:

Para los análisis oficiales iniciales, el plazo será de diez días, a partir de la toma de muestras. Los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra. Los análisis arbitrales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra en el laboratorio del Centro de Cerealicultura.

Rendimiento a obtener en pan

Artículo 9.º El pan que se elabora con las harinas antes mencionadas tendrá las siguientes características:

- Piezas de 80 gramos, 124.
- Idem de 100 gramos, 125.
- Idem de 150 gramos, 126.
- Idem de 450 gramos, 132.

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de una longitud mínima de 35 centímetros para las piezas de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión, en más o menos, del 6 por 100.

Grado de humedad

Artículo 10. El porcentaje máximo de humedad del pan elaborado con harinas que contengan el 16 por 100 de agua será el de 36 por 100.

Tolerancia en el peso

Artículo 11. La tolerancia en el peso para pesadas globales—del 4 por 100, como máximo, en frío—deberá efectuarse con arreglo a la siguiente escala:

- De 25 piezas para modulaciones, de 301 a 500 gramos.
- De 35 piezas para modulaciones, de 251 a 300 gramos.
- De 45 piezas para modulaciones, de 201 a 250 gramos.
- De 60 piezas para modulaciones, de 151 a 200 gramos.
- De 80 piezas para modulaciones, de 101 a 150 gramos.

De 100 piezas para modulaciones, de 51 a 100 gramos.

Análisis del pan

Artículo 12. El análisis del pan elaborado será efectuado por los Servicios Municipales o en aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sanciones

Artículo 13. Las infracciones que se cometan sobre calidad de harina y elaboración del pan serán sancionadas por la Ley de Tasas y demás disposiciones en vigor.

Con independencia de las anteriores sanciones, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le concede la Ley de Ordenación Triguera.

Los Ayuntamientos y Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonás y despachos, imponiendo las sanciones en metálico que por la legislación municipal les compete, proponiendo, además, al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos, las sanciones procedentes respecto a la retirada de cartillaje, cuya Autoridad resolverá lo pertinente, siempre que no exceda la sanción de seis meses, y propondrá, en su caso, a esta Comisaría General las superiores a ese período de tiempo.

Madrid, 30 de septiembre de 1947.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado del Servicio Nacional del Trigo y Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos.

(Del "B. O. de E." núm. 279, de fecha 6-8-47).

SECCION QUINTA

Delegación Provincial de Estadística

Padrón de habitantes

El Instituto Nacional de Estadística informa a esta Delegación que la rectificación de los Cen-

sos electorales (cabezas de familia y residentes mayores de edad) deberá llevarse a cabo enlazada con la rectificación del padrón de habitantes que ordena la Ley Municipal, variando para ello los plazos señalados para la entrega y revisión del Apéndice correspondiente a cada rectificación padronal, con el fin de que los Censos electorales puedan quedar ultimados en la fecha límite fijada, que será la de fin de mayo de cada año.

En consecuencia, y para que los Ayuntamientos puedan disponer la rectificación padronal correspondiente al 31 de diciembre próximo, desde sus operaciones preparatorias hasta el trámite final, con tiempo oportuno para que se puedan cumplir las normas antes indicadas, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que el plazo fijado para la entrega en esta Delegación del Apéndice y documentación complementaria es el siguiente: hasta fin de enero, para los municipios con una población de derecho, en 1940, de hasta 20.000 habitantes; hasta el 15 de febrero, para los municipios mayores de 20.000 y hasta 100.000; hasta fin de febrero, para los municipios mayores de 100.000 habitantes.

Asimismo, y en cumplimiento de orden superior, se comunica a los señores Alcaldes que el Instituto mencionado, de acuerdo con las atribuciones que le concede la Ley de 31 de diciembre de 1945, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto municipal y los 40, 41 y 48 del Reglamento sobre población y términos municipales, referentes a la intervención de los Delegados (antes Jefes) de Estadística en los trabajos de empadronamiento, tiene el propósito de hacer efectiva dicha intervención a los fines expuestos en la citada Ley, para coordinar y unificar todos los servicios de Estadística.

Zaragoza, 10 octubre de 1947.—
El Delegado de Estadística, Octavio Zapater.

Núm. 4.128

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

II.ª REGION

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, capítulo II y en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de agosto de 1947:

Número de orden	Día que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
657	5	Vicente Gregorio Pellicer.....	Zaragoza	Albañil
658	5	Enrique Maioli Oliver.....	Casetas	Pescador
659	5	Angel Martínez Izquierdo.....	Zaragoza	Zapatero
660	5	Mariano Bayo Estría.....	Id.	Empleado
661	7	Julio Mateo Blasco.....	Id.	Id.
662	7	José-Luis Calvo Gómez.....	Id.	Estudiante
663	7	Celedonio García Ruiz.....	Id.	Zapatero
664	7	Pedro Garuz Gurbindo.....	Id.	Metalúrgico
665	7	Guillermo Muñoz Baranda.....	Id.	Zapatero
666	8	José Almazán Ballesteros.....	Id.	Electricista
667	9	Mariano Insa Castillo.....	Escatrón	Jornalero
668	9	Francisco Gracia Serrano.....	Caspe	Pescador
669	11	José Lerín Laláguna.....	Mallén	Jornalero
670	11	José Ortiz Cañamero.....	Zaragoza	Camarero
671	12	Angel Bailo Lozano.....	Id.	Comerciante
672	12	Eugenio Frenes Esteban.....	Id.	Pintor
673	14	Benito Buil Aznar.....	Id.	Jornalero
674	14	Teodoro Uroz Aldanaz.....	Id.	Ferroviario
675	14	José Ignacio López Lorenzo.....	Id.	Id.
676	16	Benito Soler Berdejo.....	Utebo	Obrero
677	16	Vicente Uriel Anadón.....	Id.	Labrador
678	16	Juan Ansó Garcés.....	Sigüés	Industrial
679	16	Severiano Ansó Landa.....	Id.	Labrador
680	20	Félix del Cerro Omedes.....	Zaragoza	Técnico
681	20	Enrique Giménez Cuartero.....	Id.	Galetero
682	20	León Almenara Comas.....	Id.	Jubilado
683	20	Emilio Aznar Muñoz.....	Id.	Empleado de Correos
684	20	Luis Gállego Muñoz.....	Id.	Pescador
685	22	Antonio Martínez Rubio.....	Id.	Albañil
686	22	Manuel Gracia Seral.....	Id.	Jornalero
687	22	Carmelo Lazán Alquézar.....	Id.	Carpintero
688	22	Antonio Lizón Navarro.....	Id.	Cesante
689	25	Francisco Rubio Gracia.....	Osera de Ebro	Pescador
690	25	Luis Sebregués Sánchez.....	Zaragoza	Electricista
691	25	Alfredo Laguía Cambra.....	Id.	Albañil
692	25	Casáreo Folgar Giménez.....	Id.	Obrero

Zaragoza, 1.º de septiembre de 1947.—El Ingeniero-Jefe, Vidal Martínez Falero.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

4.206.—Ainzón (Año 1948)

Expedientes de habilitación de crédito

4.169.—Farlete

Expedientes de suplemento de crédito

4.154.—Tarazona

4.205.—Las Pedrosas

Listas cobratorias de rústica

4.153.—Velilla de Ebro (Año 1948)

4.163.—Villarreal de Huerva (Año 1948)

4.202.—Letux (Año 1948)

4.207.—Chodes (Año 1947)

Matricula industrial

4.153.—Velilla de Ebro

4.161.—Montón

4.156.—Escatrón (Año 1948)

4.157.—Acered (Año 1948)

4.158.—Mainar (Año 1948)

4.159.—Tosos (Año 1948)

4.160.—Cerveruela (Año 1948)

4.163.—Villarreal de Huerva (Año 1948)

4.164.—El Frasno (Año 1948)

4.168.—Farlete (Año 1948)

4.172.—Pleitas (Año 1948)

4.204.—Vera de Moncayo (Año 1948)